

RESOLUCIÓN No. 692
(8 de septiembre de 2026)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA
CONTRATACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL POR CALAMIDAD PÚBLICA”**

EL SECRETARIO DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Constitución Política de Colombia arts. 2, 209, 305, la ley 80 de 1993 , Ley 1150 de 2007, art. 13, Ley 1523 de 2012, arts. 65 y 66 , Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007

CONSIDERANDO QUE:

- 1.- Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, fines que deben orientar las actuaciones de las autoridades públicas, especialmente cuando se presentan situaciones excepcionales que afectan las condiciones de vida, la seguridad, los bienes o la integridad de la población.
- 2.- Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante los mecanismos de descentralización, delegación y desconcentración de funciones, principios que resultan aplicables a las actuaciones administrativas y contractuales adelantadas por el Departamento.
- 3.- Que el artículo 305 de la Constitución Política establece las atribuciones del Gobernador como jefe de la administración seccional y, en particular, le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno Nacional, las ordenanzas y las demás disposiciones aplicables dentro del ámbito de sus competencias.
- 5.- Que la Ley 2200 de 2022, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, establece el régimen político y administrativo de estas entidades territoriales y dispone que, en materia de contratación estatal, los departamentos y sus entidades descentralizadas se rigen por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
- 6.- Que el artículo 119 numeral 14 de la Ley 2200 de 2022 establece como atribución de los Gobernadores ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.

7.- Que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022, el Gobernador podrá delegar en los Secretarios del Departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, salvo aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal, y que la delegación para celebrar y ejecutar contratos se rige por lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

8.- Que la Ley 80 de 1993 establece los principios y reglas generales que rigen la contratación de las entidades estatales, orientados al cumplimiento de los fines estatales, a la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

9.- Que los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 consagran los principios de transparencia, economía y responsabilidad que orientan las actuaciones contractuales de las entidades estatales, los cuales deben observarse en el desarrollo de la actividad contractual, aun en aquellos eventos en los que el ordenamiento jurídico establece mecanismos especiales para atender situaciones excepcionales.

10.- Que mediante Decreto 497 del 9 de julio de 2026 expedido por la Gobernadora del Departamento, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Boyacá por variabilidad climática en el departamento de boyacá y se dictan otras disposiciones, haciendo necesaria la adopción de medidas excepcionales orientadas a atender de manera oportuna las necesidades derivadas de la emergencia.

11.- Que el artículo 61 y siguientes de la Ley 1523 de 2012 establecen disposiciones relacionadas con la declaratoria y el manejo de las situaciones de desastre y calamidad pública, dentro del marco de la gestión del riesgo de desastres y de las acciones necesarias para responder y retornar a la normalidad.

12.- Que el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012 establece que, declaradas las situaciones de desastre o calamidad pública, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública, pudiendo comprender, entre otras materias, la contratación estatal y el control fiscal de los recursos destinados a atender la situación excepcional.

13.- Que, en desarrollo de lo anterior, el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 establece medidas especiales de contratación para las situaciones de desastre y calamidad pública, disponiendo que los contratos celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

14.- Que, de conformidad con el citado artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, los contratos que se celebren al amparo del régimen especial de calamidad pública podrán contemplar cláusulas excepcionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, cuando por la naturaleza y objeto del contrato ello resulte jurídicamente procedente.

15.- Que el régimen especial previsto en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 exige que exista una relación directa entre el objeto contractual y las actividades de respuesta, rehabilitación o reconstrucción derivadas de la situación de desastre o calamidad pública declarada, razón por la cual la presente contratación se encuentra orientada específicamente a atender la necesidad de incendios directamente relacionada con ocasión de las emergencias, afectaciones y riesgos derivados de eventos de variabilidad climática, condiciones hidrometeorológicas asociadas a déficit o exceso de lluvias, incendios de cobertura vegetal, desabastecimiento hídrico, movimientos en masa, crecientes súbitas y demás fenómenos conexos que afectan o amenazan la vida, integridad, bienes, infraestructura, servicios, medios de subsistencia y condiciones normales de funcionamiento de la población en la jurisdicción departamental. En este contexto, los incendios de cobertura vegetal constituyen una amenaza que puede verse intensificada por las condiciones meteorológicas predominantes. La combinación de temperaturas elevadas, baja humedad relativa, déficit de precipitación y presencia de vientos puede reducir considerablemente el contenido de humedad de pastizales, rastrojos, arbustos y otros tipos de vegetación, aumentando su inflamabilidad. Una vez iniciado un incendio, estas condiciones favorecen una mayor velocidad de propagación, dificultan las labores de control y pueden ampliar considerablemente el área afectada, especialmente en terrenos con pendientes pronunciadas y de difícil acceso.

16.- Que la ocurrencia de incendios en áreas rurales y zonas de difícil acceso constituye una situación que presenta importantes limitaciones para la atención y control oportuno de las emergencias. Esta problemática se encuentra asociada principalmente a las condiciones topográficas del territorio, caracterizadas por pendientes pronunciadas, terrenos escarpados, caminos rurales en condiciones deficientes o inexistentes, ausencia de vías de acceso vehicular y sectores montañosos con restricciones para el desplazamiento de los organismos de respuesta.

17.- Que estas condiciones dificultan significativamente el ingreso de los cuerpos de bomberos y demás organismos encargados de la atención de emergencias, especialmente cuando los focos de incendio se localizan en zonas alejadas de los centros poblados. En muchos casos, las unidades de emergencia no pueden aproximarse directamente al área afectada, lo que obliga al personal a realizar desplazamientos a pie durante períodos prolongados, transportando manualmente herramientas, equipos de protección y elementos para el control y extinción del fuego.

18.- Que la dificultad de acceso genera un incremento considerable en los tiempos de respuesta y reduce la capacidad operativa para realizar acciones de ataque directo sobre los focos activos. Como consecuencia, existe una mayor probabilidad de que los incendios evolucionen rápidamente y alcancen una mayor extensión, favorecidos además por factores como la presencia de material vegetal seco, condiciones de baja humedad, temperaturas elevadas, vientos fuertes y períodos prolongados de precipitación reducida.

19.- Que, de igual manera, las características del terreno en varios municipios de Boyacá, pueden impedir o dificultar la utilización de vehículos de emergencia, motobombas, tanques de abastecimiento de agua y otros equipos especializados. La limitada disponibilidad de fuentes hídricas cercanas a las áreas afectadas constituye otro factor que puede restringir las labores de extinción, obligando a establecer sistemas alternativos de abastecimiento y transporte de agua, los cuales demandan mayores recursos humanos, logísticos y económicos.

20.- Que la situación también representa un riesgo para la integridad del personal de atención de emergencias, debido a la inestabilidad del terreno, las pendientes, la presencia de vegetación densa, la baja visibilidad, los cambios repentinos en la dirección y velocidad del viento y la posibilidad de que el comportamiento del fuego se modifique rápidamente.

22.- Que, en consecuencia, la contratación que se pretende celebrar no obedece a una necesidad ordinaria o ajena a la situación excepcional declarada, sino que tiene como finalidad atender de manera inmediata, eficaz y oportuna las consecuencias producidas por la calamidad pública, en procura de proteger a la población afectada y contribuir al restablecimiento de las condiciones de normalidad.

23.- Que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades estatales, de acuerdo con su régimen deben aplicar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

24.- Que, en consecuencia, aun cuando el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 establece un régimen especial para la contratación directamente relacionada con la calamidad pública, ello no implica ausencia de controles ni de principios que rijan la actuación administrativa, por lo que deberán observarse, entre otros, los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, responsabilidad y gestión fiscal.

25.- Que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 dispone, igualmente, que en desarrollo de los principios aplicables a los regímenes contractuales excepcionales las entidades deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II o en la plataforma transaccional que haga sus veces.

26.- Que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, los contratos celebrados por las entidades territoriales bajo el régimen especial de calamidad pública se encuentran sometidos al control fiscal previsto para los contratos celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

27.- Que, en consecuencia, la utilización del régimen especial de contratación por calamidad pública no excluye el ejercicio de las competencias de vigilancia y control fiscal sobre los recursos públicos comprometidos y ejecutados, ni exonera a los servidores públicos y contratistas de las responsabilidades fiscales, disciplinarias, penales y administrativas a que haya lugar.

28. Que para atender la necesidad objeto de la presente contratación se cuenta con el PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO PARA LA RECUPERACIÓN SERVICIOS BÁSICOS DE RESPUESTA LÍNEAS DE INTERVENCIÓN, y dentro de la Fase de Respuesta con el objetivo de brindar todas las acciones necesarias para la respuesta oportuna y eficaz a la emergencias que se presenten en el departamento de Boyacá, se estableció como mecanismo de respuesta para los posibles incendios el Alquiler de servicio de helicóptero con Bambi Bucket para extinción de incendios y con ello apoyar a los municipios y Cuerpos de Bomberos Voluntarios con servicio de helicóptero adecuado con Bambi Bucket para la extinción de incendios que se requieran en el territorio departamental.

29.- Que existe disponibilidad presupuestal conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1918 de 7 de septiembre de 2026, por valor de \$ 885.870.000,00, recursos destinados a la ADQUISICIÓN DE HORAS VUELO DE HELICÓPTERO, PARA ATENDER LA EMERGENCIA DE CALAMIDAD PÚBLICA, POR EVENTOS DE VARIABILIDAD CLIMÁTICA, DE CONFORMIDAD AL DECRETO 497 DE 2026, EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

30.- Que, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres presentaron los correspondientes estudios previos en los que de conformidad con los documentos y soportes que integran el expediente contractual, se encuentra acreditada la necesidad de adelantar la contratación de “ADQUISICIÓN DE HORAS VUELO DE HELICÓPTERO, PARA ATENDER LA EMERGENCIA DE CALAMIDAD PÚBLICA, POR EVENTOS DE VARIABILIDAD CLIMÁTICA, DE CONFORMIDAD AL DECRETO 497 DE 2026, EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.”, por cuanto se encuentra explicada la necesidad en el estudio previo circunstancias derivadas de la calamidad pública declarada mediante Decreto 497 del 9 de julio de 2026.

31.- Que desde el punto de vista financiero y presupuestal se determinó que el valor estimado de la contratación asciende a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$885.870.000.00) M/CTE, de acuerdo con los soportes que hacen parte del expediente, existiendo apropiación presupuestal suficiente para atender el compromiso correspondiente.

32.- Que desde el punto de vista jurídico se considera procedente acudir al régimen especial previsto en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, toda vez que se encuentran acreditados los presupuestos materiales para su aplicación, particularmente la existencia de una situación de calamidad pública formalmente declarada y la relación directa del objeto contractual con las actividades de respuesta, rehabilitación o reconstrucción requeridas para atender sus efectos.

33.- Que, en atención a la naturaleza excepcional de la situación presentada, la contratación deberá adelantarse observando los principios constitucionales y legales que gobiernan la función administrativa, garantizando que las actuaciones desarrolladas resulten proporcionales a la necesidad que se pretende atender, que los recursos públicos sean utilizados de manera eficiente y que exista trazabilidad documental suficiente respecto de la decisión adoptada.

34.- Que, en consecuencia, resulta jurídicamente procedente ordenar la celebración de la contratación bajo el régimen especial establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y las demás disposiciones constitucionales, legales, presupuestales y administrativas que resulten aplicables.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la contratación a través de la modalidad de Régimen Especial, cuyo objeto será “ADQUISICIÓN DE HORAS VUELO DE HELICÓPTERO,

PARA ATENDER LA EMERGENCIA DE CALAMIDAD PÚBLICA, POR EVENTOS DE VARIABILIDAD CLIMÁTICA, DE CONFORMIDAD AL DECRETO 497 DE 2026, EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.”

ARTICULO SEGUNDO: Désígnese para el presente proceso al siguiente comité evaluador:

CAPACIDAD JURIDICA: Directora de Procesos de Selección y Edith Yobana Gonzalez bautista profesional Externo - Secretaría de Contratación.

CAPACIDAD FINANCIERA: Director Financiero y Fiscal

CAPACIDAD TECNICA: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD,

REVISIÓN OFERTA ECONÓMICA: Directora de Procesos de Selección y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ profesional Externo - Secretaría de Contratación.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte integral del presente acto administrativo, los estudios previos presentados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, donde se justifica la necesidad de la contratación y el certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno


JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO
Secretario de Contratación


Vo.Bo: CAROL JUDITH RUIZ MARTINEZ
Directora Administrativa de Procesos de Selección

Elaboró: Edith Yobana Gonzalez bautista / Prof. Ext. / Sec. Contratación

Revisó: Jiffany B. González O. / Profesional Esp.